



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Neiva, Huila, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 41001-31-03-004-2019-00219-02  
INCIDENTANTE: DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA  
INCIDENTADO: COOMEVA EPS  
ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO

### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA contra COOMEVA EPS por el presunto incumplimiento a la providencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila que a su vez revocó la decisión del suscrito adiada el 04 de octubre de 2019.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 10 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila que a su vez revocó la decisión del suscrito calendada el 04 de octubre de 2019, fueron amparados los derechos fundamentales a favor de DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA. Ordenándole a ALMACENES ÉXITO S.A., que en el término de 3 días siguientes a la notificación del proveído adelantara el trámite de reconocimiento para el pago de las incapacidades obtenidas por el actor y expedidas por COOMEVA EPS.

Igualmente, ordenó a COOMEVA EPS que, en el término de 10 días siguientes a la radicación de las incapacidades por parte de Almacenes Éxito S.A., procediera a efectuar el pago del subsidio de incapacidad correspondiente.

Por lo anterior y una vez se le corrió traslado a la incidentada Éxito S.A., el Despacho logró determinar que aquella ya había dado cumplimiento a la orden dada por el Juez, de tal suerte que se archivó respecto de la citada empresa y se continuó solo respecto de COOMEVA EPS.

Ahora bien, el 03 de septiembre de 2020 la incidentada COOMEVA EPS, informó que ya dio cumplimiento a lo ordenado de tal suerte que relacionó las incapacidades que han sido pagadas y adjuntó el soporte del mismo, al tiempo que puso de presente que algunas de las incapacidades fueron canceladas al empleador, esto es:



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

RAZON SOCIAL	ID_COTIZANTE	NOMBRE AFILIADO	NUM_INCAPACIDAD	DIAS_SOLICITADOS	DIAS_AUTORIZADOS	DIAS_RECONOCIDOS	VLR_TOTAL_INCAPACIDAD	NUM_NOTA	VAL_CARTEA	ESTADO NOTA	NUMERO_TRANSFERENCEA_CHEQUE	FECHA_TRANSFERENCEA_CHEQUE
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12210495	1	1	1	27604	19613612	27604	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12223627	5	5	5	138019	19613868	138019	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12233256	2	2	2	55208	19613988	55208	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12237742	1	1	1	27604	19614075	27604	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12237770	2	2	2	55208	19614076	55208	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12241827	1	1	1	27604	19614166	27604	PAGADA	95000028683	30/06/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12252828	2	2	2	55208	19648495	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12254717	3	3	3	82812	19648511	82812	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12266949	1	1	1	27604	19648630	27604	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12270189	2	2	2	55208	19648676	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12275652	1	1	1	27604	19648733	27604	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12278326	2	2	2	55208	19648771	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12282698	2	2	2	55208	19648833	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12289533	1	1	1	27604	19648965	27604	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12289553	2	2	2	55208	19648966	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12293335	2	2	2	55208	19649035	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12298387	2	2	2	55208	19649158	55208	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12301339	3	3	3	82812	19649231	82812	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12311447	1	1	1	27604	19649470	27604	PAGADA	97000001322	31/07/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12311525	1	1	1	27604	19649472	27604	PAGADA	97000001322	31/07/2020



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12314114	8	8	8	220831	19649576	220831	PAGADA	97000001322	31/07/2020
----------------------	------------	------------------------------	----------	---	---	---	--------	----------	--------	--------	-------------	------------

Igualmente informó que las siguientes fueron canceladas directamente al incidentante:

ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12330223	2	2	2	55208	19768353	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12338347	3	3	3	82812	19768391	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12345927	3	3	3	82812	19768413	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12355450	1	1	1	27604	19768453	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12355454	4	4	4	110415	19768454	110415	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12357046	1	1	1	27604	19768464	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12360976	3	3	3	82812	19768475	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12363467	2	2	2	55208	19768489	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12383793	2	2	2	55208	19768573	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12383796	2	2	2	55208	19768574	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12385782	3	3	3	82812	19768581	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12394229	3	3	3	82812	19768626	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12404175	1	1	1	27604	19768699	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12404269	1	1	1	27604	19768700	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12404276	2	2	2	55208	19768701	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12416919	2	2	1	27604	19768772	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12416950	2	2	2	55208	19768773	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12422005	2	2	2	55208	19768801	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12422026	2	2	2	55208	19768802	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12423704	5	5	5	138019	19768806	138019	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12441145	1	1	1	27604	19768926	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12441189	3	3	3	82812	19768927	82812	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12441191	2	2	2	55208	19768928	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12446893	2	2	2	55208	19769005	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12455210	4	4	4	110415	19769111	110415	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12455311	2	2	2	55208	19769113	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12468204	2	2	2	55208	19769334	55208	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12468217	2	2	1	27604	19769335	27604	PAGADA	95000034053	21/08/2020
ALMACENES EXITO S.A.	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12468241	8	8	8	220831	19769338	220831	PAGADA	95000034053	21/08/2020



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Por su parte y pese a no estar vinculada dentro del trámite ALMACENES ÉXITO S.A. (Como empleadora), se pronunció sobre lo informado por COOMEVA EPS, señalando que recibió el pago informado por la última los días 30 de junio y 31 de julio de 2020 y que a su vez desembolsó las sumas de dinero al incidentante (DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA).

Sumado a lo anterior informó que sobre las incapacidades que se relacionaran más adelante, el incidentante realizó un doble cobro pues este le fue pagado tanto por ellos como por COOMEVA EPS, por lo que solicitó la conminación para que se realice el pago de los mayores valores cancelados.

TIPOID_COT	ID_COT	NOMBRE_AFILIADO	NUM_INCAP	DIAS_RECON	FEC_INICIO	FEC_FINAL	VLROR
CC	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12574331	1	03/01/2020	04/01/2020	29260
CC	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12578605	2	09/01/2020	10/01/2020	58520
CC	1075273478	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	12592840	2	16/01/2020	17/01/2020	58520
<b>TOTAL</b>							<b>146,300</b>

Finalmente, el incidentante señaló que no puede dar fe de los valores pagados por COOMEVA EPS a ALMACENES ÉXITO S.A., y recordó que la orden de tutela que nos convoca ordenó el pago de las incapacidades de manera directa al él y no a su empleador.

### III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se continuó con la vulneración de los derechos fundamentales amparados en la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila que a su vez revocó la decisión del suscrito adiada el 04 de octubre de 2019, o no se ha hecho efectiva la tutela de sus derechos.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Esta Corporación ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional:

*"es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*

Le corresponde a este Juzgado determinar si COOMEVA EPS continuó con la vulneración de los derechos fundamentales amparados en la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila que a su vez revocó la decisión del suscrito adiada el 04 de octubre de 2019, o si por el contrario incurrió en desacato de la orden impartida mediante fallo tantas veces mencionado, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"quien incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que, inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones:

- (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta,
- (ii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

- (iii) que haya contumacia en el incumplimiento del fallo. <sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, como factor adicional la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 034 de 2018 sostuvo que:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".*

De lo anterior, se memora claramente que el fin mismo del incidente de desacato no es la imposición de sanciones, sino por el contrario procurar el cumplimiento de la orden de tutela que ha sido emanada del Juez.

El objetivo buscado con el incidente de desacato se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; de lo contrario, **las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta.**

Ahora bien, existen dos elementos que también deben ser tenidos en cuenta por el Fallador al momento de tomar la decisión de imponer la sanción por desacato, estos son los **factores objetivo y subjetivo**, en cuanto al primero de ellos, para que pueda pregonarse su incumplimiento se tiene que tener que efectivamente el incidentado no ha dado trámite a la orden y en cuanto al segundo, es que ese incumplimiento se funde precisamente en la mala fe, es decir, que el incidentado actúe con dolo.

Al respecto,

*"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, **Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01189-01. M.P Alfonso Vargas Rincón**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación”.*<sup>2</sup>

En el caso en concreto se tiene que sentencia del 10 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila que a su vez revocó la decisión del suscrito calendada el 04 de octubre de 2019, fueron amparados los derechos fundamentales a favor de DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA. Ordenándole a ALMACENES ÉXITO S.A., que en el término de 3 días siguientes a la notificación del proveído adelantara el trámite de reconocimiento para el pago de las incapacidades obtenidas por el actor y expedidas por COOMEVA EPS.

Igualmente, ordenó a COOMEVA EPS que, en el término de 10 días siguientes a la radicación de las incapacidades por parte de Almacenes Éxito S.A., procediera a efectuar el pago del subsidio de incapacidad correspondiente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo anterior y una vez se le dio traslado a las incidentadas COOMEVA EPS y ALMACENES ÉXITO, se logró determinar que la última ya había dado cumplimiento a la orden, por lo que el incidente sólo se continuó sobre la primera, ahora bien, de lo expuesto por COOMEVA EPS y una vez sopesadas las pruebas allegadas al Despacho se logró determinar que efectivamente la entidad ha dado cumplimiento a la orden dada por el Juez; sin embargo, queda pendiente una incapacidad, por el término de un día, de tal suerte que, considera el suscrito que no se cumple con el factor subjetivo, pues si bien se superó el término de 10 días para proceder con el pago, también es cierto que la incidentada ha dado cumplimiento a la orden.

Con lo anterior se quiere decir que resultaría desproporcional imponer una medida por desacato, cuando el fin del mismo se ha configurado al no existir pendiente de pago sino una incapacidad por 1 día. Igualmente, considera el Despacho que se han incorporado al expediente los elementos suficientes para dar la credibilidad de que efectivamente tanto la incidentada COOMEVA EPS como ALMACENES ÉXITO, han dado cumplimiento a la orden dada por el juez.

Igualmente, preocupa al Despacho lo manifestado por las partes; por un lado lo concerniente al doble pago de las incapacidades informado por ALMACENES ÉXITO S.A.; de otro lado, lo concerniente a quien corresponde al pago de las dos primeras incapacidades y si se tratan de incapacidades continuas o discontinuas, sin embargo,

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 939 de 2005 Corte Constitucional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

un incidente de desacato no es el escenario propicio para dirimir dicha discusión, sumado que no se cuentan con los elementos suficientes para determinarlo, como tampoco con las potestades para dictar una orden en uno u otro sentido, máxime cuando dichos aspectos no fueron aclarados en la decisión que inicialmente amparó los derechos del aquí incidentista.

Así las cosas, y al determinarse que no se cumplen los presupuestos para el desacato, procederá el suscrito Juez a abstenerse de imponer sanción y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN a** COOMEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
Juez.